000624/2021

Comodoro Rivadavia, diecisiete de febrero de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "B., M. L. c/ C., R. A. s/ EJECUCION DE HONORARIOS", Expte. Nro. 624/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 (Expte. Nro. 557/2015).

I- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia por haber interpuesto la actora el 11 de diciembre de 2021 (ID 523708) recurso de reposición con apelación en subsidio, contra la providencia fechada el 6 de diciembre de 2021, que rechazó in limine la promoción del presente incidente por no existir suma líquida y determinada susceptible de ejecución.

En su postulación recursiva, se agravia porque contrariamente a lo afirmado por el magistrado, en el escrito inicial se promovió ejecución por la suma de 8 JUS que en ese entonces equivalían a $27.486,72, es decir la ejecución fue por una suma líquida y determinada. Aclara que si bien no resulta de la letra de la sentencia interlocutoria que reguló sus honorarios, tiene por fuente una norma legal, los arts. 6bis y 7 de la ley arancelaria. Afirma que la creación del JUS fue una decisión del legislador a los fines de perfeccionar el sistema de regulación y cobro de los honorarios de los abogados y peritos; también innovó respecto a que estableció un mínimo o piso de regulación de honorarios; además el sistema se complementa con la actualización periódica del valor que formula el propio STJCh.

Agrega que la pendencia de la liquidación del monto del proceso, no impide que se promueva ejecución por el mínimo legal conforme lo autoriza la norma citada y lo señala en su demanda; toda vez que se permite al profesional percibir la retribución de su trabajo ya

cumplido dada su naturaleza alimentaria. Concluye que tratándose de un incidente tramitado y fenecido, cobra íntegra aplicación el anteúltimo párrafo del art. 7 de la ley arancelaria, por el cual tiene un derecho adquirido a percibir un mínimo de 8 JUS por su trabajo profesional realizado, independientemente de lo que ocurra en la causa principal, dado que se trata de un quantum que no podrá ser disminuido. Solicita se revoque la providencia y se despache la ejecución promovida.

Rechazado el recurso de reposición se concede el de apelación en subsidio, elevándose las actuaciones a los fines de resolver.

I. Cabe adelantar que se acogerá la apelación interpuesta, en el entendimiento de que el Juez de grado debió haber dado trámite oportuno a la ejecución de honorarios promovida por la recurrente.

Dicho trámite se encuentra previsto expresamente, tanto en la Ley Arancelaria, como en el código ritual, estableciéndose como únicos presupuestos para su procedencia, por un lado, que se verifique la existencia de una regulación firme y, por el otro, que se constate la mora del obligado al pago.

En tal dirección, cabe recordar que el art. 49 de la Ley XIII N° 4 establece que los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio, previéndose que la acción de cobro de los mismos tramitará por la vía de ejecución de sentencia (en igual sentido, art. 504, inc. 3 del C.Pr.), vía procesal que articuló la letrada de la actora para reclamar el pago de sus estipendios al condenado en costas.

Analizadas las constancias de la causa, se advierte que la sentencia fechada el 11/12/2017 en su parte pertinente dispone: 2°)(…) Regular los honorarios

profesionales por el incidente de caducidad de instancia a favor de la Dra. M. L. B., en el diez por ciento (12%) …, de lo que correspondiera regular en la sentencia definitiva, más la alícuota del IVA correspondiente. Estableciendo asimismo que las costas quedaban a cargo de la demandada. Tal resolución fue notificada a las partes el 11/12/2017, por lo que se encuentra firme.

Debemos previamente aclarar que ante la evidente discrepancia entre lo consignado en letras (diez por ciento) y en números (12%) debe prevalecer el monto escrito en letras, corrigiendo de este modo el error material en que se incurrió en la instancia de grado.

Como lo señala la actora dicho proceso se encuentra en etapa de prueba por lo que no existe aún base regulatoria.

No obstante ello, la letrada promovió ejecución por la cantidad de 8 JUS (equivalentes a $27.486,72 a la fecha de la presentación), con más los intereses y costas que corresponda presupuestar; siendo dicha cantidad el mínimo legal previsto para los incidentes (arts. 6bis, 7, 32 de la ley arancelaria).

No encontrándose obstáculo para que la letrada promueva ejecución por dicha suma, la cual es fácilmente liquidable (art. 506 C.Pr.).

Ahora bien, lo que si es cierto es que el obligado al pago no se encuentra en mora ante la falta de liquidación.

Para ello, el magistrado de grado debe dar curso a la demanda y disponer la intimación de pago al obligado para que en el término de 10 días abone la sume adeudada y en caso de resistencia del deudor al cumplimiento, deberá recurrir al trámite de ejecución propiamente dicho.

En cuanto al honorario mínimo legal previsto en la ley arancelaria, hemos de decir que los "umbrales retributivos mínimos", han sido establecidos con la intención de dignificar el ejercicio de la abogacía, fijando un salario de honorario básico, para las distintas categorías de causas, del que no se debe descender, cualquiera sea el monto del proceso. De allí que la posibilidad de regular honorarios por debajo de los mínimos reviste carácter excepcional y está dirigida a los juicios de montos muy elevados, donde precisamente el monto elevado lleva a calcular los honorarios del abogado en una suma injusta atendiendo a la tarea profesional desarrollada (CNCiv., Sala J 31/3/2005, "Obras Sanitarias de la Nación c Propietario inmueble calle Ocampo 2814 Unidad 29", JA 2007-IIsíntesis). Es allí donde el juez se encuentra autorizado para que, con fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justifican la decisión excepcional, regule honorarios por debajo de las escalas mínimas previstas en la ley, como ocurre en el antecedente del Superior Tribunal de Justicia –S.I. N° 290/21- citado por el juez de grado, pero que no es aplicable al caso de autos.

Es que la reducción de la base regulatoria sobre la cual deben calcularse los porcentajes de honorarios regulado en primera instancia no significa que autorice a perforar el mínimo legal en JUS previsto en la norma (art. 7), es que los mínimos fijos del arancel local tienen en cuenta el honorario que –por debajo- deja de ser retributivo de la tarea realizada (Cfme. Ure, Carlos E. – Finkelnerg, Oscar G. "Honorarios de los Profesionales del Derecho", Ed. Lexis Nexis).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora el 11 de diciembre de 2021 (ID 523708) y revocar la providencia recurrida,

remitir las actuaciones a primera instancia para que se intime al pago al demandado y en caso de resistencia proceda conforme lo previsto por el art. 503 y cc. del C.Pr.

III- Sin imposición de costas ni regulación de honorarios por no existir contradictorio y tratarse de abogado en causa propia (art. 11 ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora el 11 de diciembre de 2021 (ID 523708) y revocar la providencia recurrida, remitir las actuaciones a primera instancia para que intime al pago al demandado y en caso de resistencia proceda conforme lo previsto por el art. 503 y cc. del C.Pr.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios, conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 49 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS